



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ	:	MARTHA LUCÍA REMOLINA BÁEZ
Ref. Expediente	:	1100133360362016-0013700
Demandante	:	JOSE RAMIRO DURAN SANGUINO y Otros
Demandado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.

REPARACIÓN DIRECTA
DE LA SUBSANACION Y ADMISION DE LA DEMANDA

Encuentra el Despacho que mediante auto de 27 de julio de 2017 se inadmitió la demanda, a fin de que se aportara poder conferido por el señor JAIDER NOEL DURAN MANZANO a abogado inscrito, para subsanar tales defectos se concedió un término de diez (10) días (fls. 92 y 93).

Conforme a la constancia secretarial visible a folio 97, se observa que se allegó por la parte demandante escrito de subsanación que enmendó la demanda en los términos indicados en el auto inadmisorio, en consecuencia se procede a la admisión de la misma, como a continuación se detalla (fls. 95 y 96)

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.).

II.- ANTECEDENTES

El señor JOSE RAMIRO DURAN SANGUINO, actuando nombre propio y en representación de sus hijos AISLEIDER JOSE DURAN MUÑOZ y YOEL

DURAN MUÑOZ, y NOEL DURAN ORTIZ, DIOSELINA MANZANO SANGUINO, PABLO DANIEL DURAN SANGUINO, SAMIR DURAN SANGUINO, JAIDER NOEL DURAN SANGUINO, actuando en nombre propio, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, con el fin de que se declare su responsabilidad patrimonial como consecuencia de los daños antijurídicos causados por grupos al margen de la ley por actos de terrorismo y desplazamiento forzado, ocasionados el 20 de abril del año 2014 en el municipio de San Calixto, Norte de Santander.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

III.- CONSIDERACIONES

3.1.- JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa, pretendiendo que los demandados sean declarados extracontractualmente responsable por los perjuicios por grupos al margen de la ley por actos de terrorismo y desplazamiento forzado, ocasionados el 20 de abril del año 2014 en el municipio de San Calixto, Norte de Santander.¹

3.2.- COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.) y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales hasta la presentación de la demanda en la modalidad de lucro cesante consolidado², no supera el límite de los 500 s.m.m.l.v. allí establecidos, por cuanto se fijó en la suma de \$18'000.000,00.

¹ Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)

² Además, se solicitaron perjuicios de carácter inmaterial, que no determinan la competencia por el factor cuantía en el presente evento.

En cuanto al factor territorial, el numeral 6° del CPACA establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Siendo que la sede principal de los demandados es en la ciudad de Bogotá, el despacho es competente.

3.3.- OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *“a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*.

En el presente evento, los hechos en los cuales se dio el ataque por grupos al margen de la ley y el desplazamiento forzado, ocurrieron el **20 de abril de 2014**, como consta en certificado expedido por el personero municipal del San Calixto, Norte de Santander (f. 27).

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el **21 de abril de 2014**, luego el término de los dos (2) años en principio vencía el **21 de abril de 2016**.

Sin embargo, debe tenerse presente que habiéndose cumplido con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la ley 1285 de 2009).³ El término para incoar la demanda según como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001⁴, se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial esto es

³Adicionado por el art. 13. Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

⁴"Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable".

desde el **21 de abril de 2016**, faltando 1 día para la presentación de la demanda, hasta que se agotó la misma el **22 de junio de 2016**.

Por lo tanto, a efectos de contabilizar el termino de caducidad, se tiene en cuenta, que el vencimiento de los dos (2) años para presentar la demanda se vencía el **23 de junio de 2016**, y como quiera que la demanda fue radicada ante los Juzgado Administrativos de Bogotá ese día, el **23 de junio de 2016** (f. 53), resulta oportuna su presentación.

3.4.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia vista a folio 28, emitida por la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos, que da cuenta que la parte demandante convocó a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL. Conciliación que resultó fallida por imposibilidad de llegar a un acuerdo.

3.5.- LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que los demandantes son como víctimas directas: JOSE RAMIRO DURAN SANGUINO, actuando nombre propio y en representación de sus hijos AISLEIDER JOSE DURAN MUÑOZ y YOEL DURAN MUÑOZ, como víctimas indirectas: NOEL DURAN ORTIZ, DIOSELINA MANZANO SANGUINO, PABLO DANIEL DURAN SANGUINO, SAMIR DURAN SANGUINO, JAIDER NOEL DURAN SANGUINO. Las anteriores personas se encuentran legitimadas en la causa por activa, por los vínculos de parentesco que los une con las víctimas directas.

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño antijurídico, guarda relación con las lesiones sufridas por causados por grupos al margen de la ley por actos de terrorismo y desplazamiento forzado, ocasionados el 20 de abril del año 2014 en el municipio de San Calixto, Norte de Santander.

En ese sentido, los demandados se encuentran legitimados de hecho por pasiva.

3.6.- REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Judicial.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda de reparación directa presentada por JOSE RAMIRO DURAN SANGUINO, actuando nombre propio y en representación de sus hijos AISLEIDER JOSE DURAN MUÑOZ y YOEL DURAN MUÑOZ, y NOEL DURAN ORTIZ, DIOSELINA MANZANO SANGUINO, PABLO DANIEL DURAN SANGUINO, SAMIR DURAN SANGUINO, JAIDER NOEL DURAN SANGUINO quienes actúan a nombre propio, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.

SEGUNDO.- NOTIFICAR PERSONALMENTE al señor MINISTRO DE DEFENSA, al DIRECTOR de la POLICÍA NACIONAL, al COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL y al DIRECTOR del DEPARTAMENTO PARA LA

PROSPERIDAD SOCIAL, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

TERCERO.- SEÑALAR por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL (\$150.000) PESOS**, que el demandante deberá depositar dentro del término de **diez (10) días** contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta del Banco Agrario No. 4-0070-027694-3 Convenio No. 11641 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial – Juzgado 36 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

CUARTO.- NOTIFICAR al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

QUINTO.- CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de **treinta (30) días** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO.- Se reconoce personería al doctor EDWIN GUSTAVO BERNAL CAMACHO, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines de los poderes visibles a folios 1 a 7 y 96.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LUCÍA REMOLINA BÁEZ
JUEZ

JMOG

<p>JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</p> <p>Por anotación en ESTADO notifiqué a las partes la providencia anterior hoy 27 DE OCTUBRE DE 2017 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).-</p> <p> GIOMAR RUIZ SALDAÑA Secretaría</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ	:	MARTHA LUCÍA REMOLINA BÁEZ
Ref. Expediente	:	1100133360362017-0009800
Demandante	:	DORIAN ANDRES PERALTA QUINTERO
Demandado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y Otros

REPARACIÓN DIRECTA
DE LA SUBSANACION Y ADMISION DE LA DEMANDA

Encuentra el Despacho que mediante auto de 11 de mayo de 2017 se inadmitió la demanda, a fin de que se aclararan los hechos y se indicara con precisión los integrantes de la parte demandada y sus representantes, para subsanar tales defectos se concedió un término de diez (10) días (fls. 658, continuación del cuaderno principal).

Igualmente, vencido el término de subsanación, por auto de 6 de julio de 2017 se adicionó la decisión que inadmitió la demanda (fls 664 y 665, continuación del cuaderno principal), exigiendo a la actora que se aportara el registro civil de nacimiento de SOFÍA QUINTERO DE PERALTA y LUIS ANTONIO PERALTA CUELLAR.

Conforme a la constancia secretarial visible a folio 693, se observa que se allegó por la parte demandante escritos de subsanación que enmendaron la demanda en los términos indicados en el auto inadmisorio y su adición, en consecuencia se procede a la admisión de la misma, como a continuación se detalla (fls. 660 a 662 y 997 a 692)

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código

de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.).

II.- ANTECEDENTES

Los señores DORIAN ANDRÉS PERALTA QUINTERO, CATALINA FALLA CUELLAR, LUIS ANTONIO PERALTA QUINTERO y CAROLINA GRAJALES ARIAS, actuando en nombre propio y en representación de sus hijos JUAN MANUEL PERALTA GRAJALES y LUIS ANTONIO PERALTA GRAJALES; los señores ALEJANDRA SOPHIA PERALTA QUINTERO, DIEGO MAURICIO PERALTA QUINTERO y OLGA LUCÍA ESCALANTE SALAS actuando en nombre propio y en representación de sus hijos VALERIA PERALTA ESCALANTE y LUNA SOFIA PERALTA ESCALANTE; los señores JIMENO RAMIREZ VARGAS, EVER QUINTERO VARGAS, CARMEN QUINTERO VARGAS, GABRIELA QUINTERO DE VIDAL, MARIA NELCY QUINTERO DE MOSQUERA, MARIA AMPARO PERALTA CUELLAR, EDGAR PERALTA CUELLAR, STELLA PERALTA CUELLAR, MARIA NURY PERALTA DE AREVAL y MARIA ELENA BETANCURT MORENO actuando en nombre propio, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se declare su responsabilidad patrimonial como consecuencia de la muerte de LUIS ANTONIO PERALTA CUELLAR y SOFÍA QUINTERO DE PERALTA el 14 de febrero y 30 de julio de 2015 respectivamente, como consecuencia de un atentado ocurrido el 14 de febrero de 2015 en el Doncello, Caquetá.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

III.- CONSIDERACIONES

3.1.- JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa, pretendiendo que los demandados sean declarados extracontractualmente responsable por los perjuicios causados por las muertes de LUIS ANTONIO PERALTA CUELLAR y SOFÍA QUINTERO DE

PERALTA el 14 de febrero y 30 de julio de 2015 respectivamente, como consecuencia de un atentado ocurrido el 14 de febrero de 2015 en el Doncello, Caquetá.¹

3.2.- COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.) y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales hasta la presentación de la demanda en la modalidad de lucro cesante consolidado², no supera el límite de los 500 s.m.m.l.v. allí establecidos, por cuanto se fijó en la suma de \$110'028.750,00.

En cuanto al factor territorial, el numeral 6° del CPACA establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Siendo que la sede principal de los demandados es en la ciudad de Bogotá, el despacho es competente.

3.3.- OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *“a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*.

En el presente evento, los hechos en los cuales se dio el ataque a las víctimas directas, ocurrieron el 14 de febrero de 2015, y la muerte de LUIS

¹ Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)

² Además, se solicitaron perjuicios de carácter inmaterial, que no determinan la competencia por el factor cuantía en el presente evento.

ANTONIO PERALTA CUELLAR se dio el **14 de febrero de 2015** y la de SOFÍA QUINTERO DE PERALTA el **30 de julio de 2015**, como consta en los registros civiles de defunción visibles a folios 20 y 21.

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad por la muerte de LUIS ANTONIO PERALTA CUELLAR inició el **15 de febrero de 2015**, luego el término de los dos (2) años en principio vencía el **15 de febrero de 2017**.

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad por la muerte de SOFÍA QUINTERO DE PERALTA inició el **31 de julio de 2015**, luego el término de los dos (2) años en principio vencía el **31 de julio de 2017**.

Sin embargo, debe tenerse presente que habiéndose cumplido con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la ley 1285 de 2009).³ El término para incoar la demanda según como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001⁴, se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial esto es desde el **6 de febrero de 2017**, faltando 9 días para la presentación de la demanda por la muerte de LUIS ANTONIO PERALTA CUELLAR y 5 meses y 25 días para la presentación de la demanda por la muerte de SOFÍA QUINTERO DE PERALTA, hasta que se agotó la misma el **7 de abril de 2017**.

Por lo tanto, a efectos de contabilizar el término de caducidad, se tiene en cuenta, que el vencimiento de los dos (2) años para presentar la demanda se vencía el **16 de junio de 2017** la muerte de LUIS ANTONIO PERALTA CUELLAR y el **4 de septiembre de 2017** por la muerte de SOFÍA QUINTERO DE PERALTA, y como quiera que la demanda fue radicada ante los Juzgado Administrativos de Bogotá ese día, el **7 de abril de 2017** (f. 656), resulta oportuna su presentación.

³Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

⁴Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable."

3.4.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia vista a folio 649 a 654, emitida por la Procuraduría 132 Judicial II para Asuntos Administrativos, que da cuenta que la parte demandante convocó a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Conciliación que resultó fallida por imposibilidad de llegar a un acuerdo.

3.5.- LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que los demandantes son DORIAN ANDRÉS PERALTA QUINTERO, CATALINA FALLA CUELLAR, LUIS ANTONIO PERALTA QUINTERO y CAROLINA GRAJALES ARIAS, actuando en nombre propio y en representación de sus hijos JUAN MANUEL PERALTA GRAJALES y LUIS ANTONIO PERALTA GRAJALES; los señores ALEJANDRA SOPHIA PERALTA QUINTERO, DIEGO MAURICIO PERALTA QUINTERO y OLGA LUCÍA ESCALANTE SALAS actuando en nombre propio y en representación de sus hijos VALERIA PERALTA ESCALANTE y LUNA SOFIA PERALTA ESCALANTE; los señores JIMENO RAMIREZ VARGAS, EVER QUINTERO VARGAS, CARMEN QUINTERO VARGAS, GABRIELA QUINTERO DE VIDAL, MARIA NELCY QUINTERO DE MOSQUERA, MARIA AMPARO PERALTA CUELLAR, EDGAR PERALTA CUELLAR, STELLA PERALTA CUELLAR, MARIA NURY PERALTA DE AREVAL y MARIA ELENA BETANCURT MORENO, por los vínculos de parentesco y amistad que los une con las víctimas directas.

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño antijurídico, guarda relación con las muertes de LUIS ANTONIO PERALTA CUELLAR y SOFÍA QUINTERO DE PERALTA el 14 de febrero y 30 de julio de 2015 respectivamente, como consecuencia de un atentado ocurrido el 14 de febrero de 2015 en el Doncello, Caquetá.

En ese sentido, los demandados se encuentran legitimados de hecho por pasiva.

3.6.- REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Judicial.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda de reparación directa presentada por DORIAN ANDRÉS PERALTA QUINTERO, CATALINA FALLA CUELLAR, LUIS ANTONIO PERALTA QUINTERO y CAROLINA GRAJALES ARIAS, actuando en nombre propio y en representación de sus hijos JUAN MANUEL PERALTA GRAJALES y LUIS ANTONIO PERALTA GRAJALES; los señores ALEJANDRA SOPHIA PERALTA QUINTERO, DIEGO MAURICIO PERALTA QUINTERO y OLGA LUCÍA ESCALANTE SALAS actuando en nombre propio y en representación de sus hijos VALERIA PERALTA ESCALANTE y LUNA SOFIA PERALTA ESCALANTE; los señores JIMENO RAMIREZ VARGAS, EVER QUINTERO VARGAS, CARMEN QUINTERO VARGAS, GABRIELA QUINTERO DE VIDAL, MARIA NELCY QUINTERO DE MOSQUERA, MARIA AMPARO PERALTA CUELLAR, EDGAR PERALTA CUELLAR, STELLA PERALTA CUELLAR, MARIA NURY PERALTA DE AREVAL y MARIA ELENA BETANCURT MORENO, contra la NACIÓN –

MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO.- NOTIFICAR PERSONALMENTE al señor MINISTRO DE DEFENSA, al DIRECTOR de la POLICÍA NACIONAL, al FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN y al DIRECTOR del UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

TERCERO.- SEÑALAR por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de **DOSCIENTOS MIL (\$200.000) PESOS**, que el demandante deberá depositar dentro del término de **diez (10) días** contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta del Banco Agrario No. 4-0070-027694-3 Convenio No. 11641 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial - Juzgado 36 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

CUARTO.- NOTIFICAR al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

QUINTO.- CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de **treinta (30) días** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO.- Se reconoce personería a la doctora LINDA KATERINE AZCÁRATE BURITICÁ, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines de los poderes visibles a folios 1 a 15.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LUCÍA REMOLINA BÁEZ
JUEZ

JMOG

**JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **27 DE OCTUBRE DE 2017** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).-

GIOMAR RUIZ SALDAÑA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., cinco (5) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ	:	MARTHA LUCIA REMOLINA BAEZ
Ref. Expediente	:	1100133360362017-00181-00
Demandante	:	EPS –S COLSUBSIDIO
Demandado	:	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARIA DE SALUD

REPARACION DIRECTA
CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS

1.- OBJETO DEL PRONUCIAMIENTO

Debiéndose emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, observa el Despacho que no es este el Juzgado competente, para conocer y decidir sobre la misma, habida cuenta que el asunto no corresponde a los que la ley ha atribuido a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

La EPS-S COLSUBSIDIO, por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda ordinaria laboral contra el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARIA DE SALUD, con el fin de que se declare la existencia de una obligación consistente en reconocer y pagar el reembolso de los gastos asumidos por la EPS, con ocasión de la prestación de los servicios médicos no incluidos en Plan Obligatorio de Salud, ordenados por fallos de tutela o por el Comité Técnico Científico.

La demanda inicialmente fue repartida al Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá, quien mediante auto de 30 de mayo de 2017¹, rechazó la misma por

¹ Juzgado que es el competente para conocer del asunto, como se verá en esta providencia; pero como no asumió el conocimiento del mismo, se suscita conflicto negativo de competencia.

falta de competencia, disponiendo la remisión del expediente a los Juzgados Administrativo de Bogotá (fls. 124-27).

3.- FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

“DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
- 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*
- 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*
- 5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.*
- 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*
- 7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.*

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%”.

Así mismo, el artículo 105 ibídem establece:

“EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

- 1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.*

2. Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutive de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.

3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales”.

Por otro lado, el 168 de la misma obra establece:

“FALTA DE JURISDICCION O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión”.

4.- FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

El Consejo Superior de la Judicatura –Sala Jurisdiccional Disciplinaria, que es la autoridad judicial a la cual la Constitución y la Ley atribuyó la competencia para dirimir los conflictos que se susciten entre las distintas jurisdicciones y entre estas y las autoridades administrativas², al abordar el estudio de un caso en el que se ventilaban similares pretensiones a las aquí formuladas, en el que el Juzgado 35 Administrativo de la Oralidad de Bogotá –Sección Tercera suscitó conflicto negativo frente al Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá, con ponencia de la doctora JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ, concluyó que estos litigios debe conocerlos la jurisdicción Ordinaria Laboral, y no la Contenciosa Administrativa.

Sobre el punto dicha Corporación señaló:

“Por consiguiente, teniendo en cuenta el tema de discusión en la demanda, el cual centra la atención de esta Corporación, no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante, la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. – EPS SANITAS, es el cobro por la vía judicial a la NACIÓN, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, de los valores referentes al Suministro o

² Constitución Política, artículo 256, numeral 6°, en concordancia con el numeral 2° del artículo 112 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

Provisión de los Insumos de Nueva Tecnología para el Tratamiento Quirúrgico y/o Diagnóstico de Patologías Neurológicas, no incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud y que el Sistema General de Seguridad Social en Salud reconoce a sus usuarios y están a cargo de la Subcuenta de Compensación del FOSYGA, a su vez las indemnizaciones y demás emolumentos a que tenga lugar por Ley.

En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se suscitó entre una entidad administrativa prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4º del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral”.

En pronunciamientos más recientes se mantuvo la consideración expuesta por la mencionada autoridad judicial, en el sentido de definir que este tipo de controversias son del resorte de la jurisdicción ordinaria laboral, sin importar que la demandada sea una autoridad pública (providencia del 28 de enero de 2015, Magistrado Ponente Dr. NESTOR IVAN OSUNA PATIÑO, Radicación No. 11001010200020140273200); Auto del 29 de octubre de 2015, Radicación No. 110010102000-2015-03399-00, entre otras.

5.- CASO CONCRETO

Observa el Despacho al revisar las decisiones del Consejo Superior de la Judicatura antes referidas y al compararlas con el caso específico, que a la jurisdicción contenciosa administrativa no le es dado conocer de la presente demanda, por cuanto la controversia versa sobre la existencia de una obligación consistente en reconocer y pagar el reembolso de los gastos asumidos por la EPS, con ocasión de la prestación de los servicios médicos no incluidos en Plan Obligatorio de Salud, ordenados por fallos de tutela o por el Comité Técnico Científico, luego la controversia es propia del Sistema Integral de Seguridad Social, a que se refirió la línea jurisprudencial consignada en párrafos anteriores.

En ese sentido, el presente asunto corresponde a la JURISDICCION ORDINARIA, concretamente a los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, y como inicialmente la demanda se repartió al 23 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, declarándose incompetente, se suscitará

conflicto negativo frente a ese Despacho, para que la autoridad judicial respectiva resuelva lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA,

RESUELVE

PRIMERO.- No asumir el conocimiento de la presente acción, y plantear CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCION en el presente asunto, respecto del Juzgado 23 Laboral de Bogotá.

SEGUNDO.- En consecuencia, se ordena la remisión del presente proceso, al Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en los términos del numeral 2º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

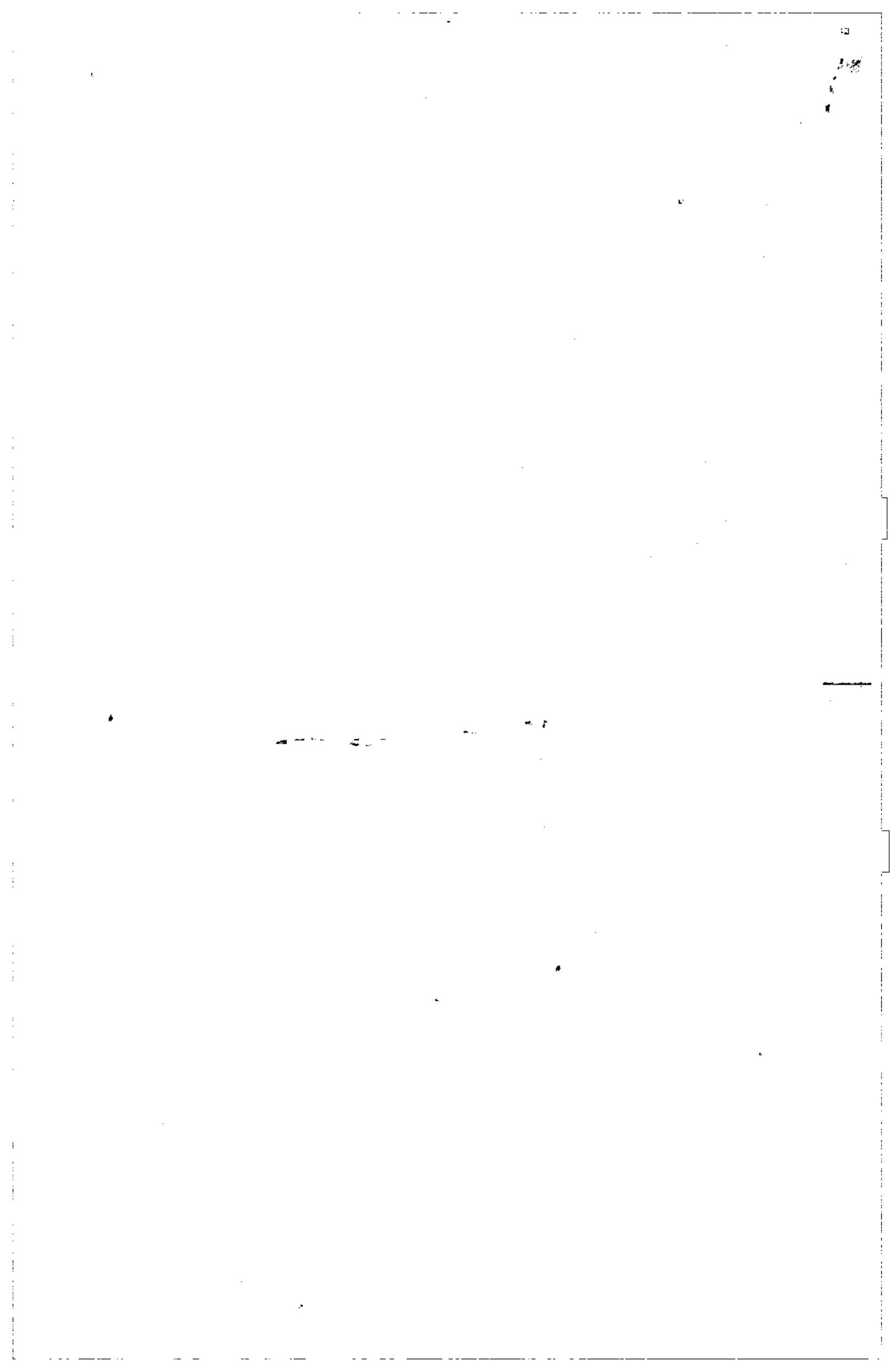

MARTHA LUCIA REMOLINA BAEZ
JUEZ

vxcp

JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **6 DE OCTUBRE DE 2017** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).-


GUIOMAR RUIZ SALDAÑA
secretaría





**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCION TERCERA-**

Bogotá, D. C. veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ	: MARTHA LUCIA REMOLINA BAEZ
Ref. Expediente	: 1100133360362014-0038000
Demandante	: JONATHAN ANDRES PERTUZ PEREZ y Otros
Demandado	: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

Visto el informe secretarial que antecede, el presente proceso se encuentra para proferir sentencia; no obstante, del estudio que se hace del expediente advierte el Despacho que en la audiencia de pruebas del 27 de julio de 2017, se presenta una irregularidad y es menester pronunciarse al respecto previo a resolver el asunto de fondo.

ANTECEDENTES

1. En la contestación de la demanda radicada por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL el 3 de junio de 2015, para sustentar sus argumentos solicitaron como pruebas (f. 45 a 52):

“(…)

2. Oficiar al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que emita concepto médico especializado sobre Toxoplasmosis.

3. Requerir concepto médico de especialista en optometría para que certifique que la toxoplasmosis es una enfermedad común y que no fue adquirida en el servicio militar por el actor ni como consecuencia del mismo.

(…)”

2. En la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A., celebrada el 5 de abril de 2016, se decretaron las referidas pruebas, disponiendo que:

“(…)”

una vez allegada al expediente la historia clínica correspondiente al demandante JONATHAN ANDRES PERTUZ PEREZ. Se LIBRE OFICIO con destino al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES para que: i) emita concepto médico

*especializado sobre la toxoplasmosis, sus causas y síntomas comunes y
ii) con base en la historia clínica del demandante dictamine el origen de
la enfermedad toxoplasmosis en el caso particular de JONATHAN
ANDRES PERTUZ PEREZ.*

(...)"

3. En la audiencia de pruebas celebrada el 4 de agosto de 2016, este despacho al observar que no se había adelantado la recolección del citado concepto, ordenó la elaboración del oficio (f. 87 a 90).

4. En auto de 19 de septiembre de 2016 (f. 186), se puso en conocimiento a las partes las historias clínicas aportadas del señor JONATHAN ANDRES PERTUZ PEREZ, y se reiteró la orden de librar oficio al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que rindiera concepto, anexando para lo mismo copias de las citadas historias clínicas.

5. Sin embargo, el 16 de septiembre de 2016, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forense allegó concepto sobre la Toxoplasmosis tal y como se decretó en la audiencia inicial, el cual fue rendido por la doctora ADRIANA PATRICIA ROJAS RODRÍGUEZ (fls. 191 y 192), documento que fue incorporado al expediente por auto de 9 de febrero de la presente anualidad (fl. 192A), en donde se fijó fecha para la continuación de audiencia de pruebas.

6. El día 27 de julio de 2017, se continuó con la audiencia de pruebas (f. 201 a 205), en la que se decidió:

*"El despacho le concede la palabra al apoderado del demandada (sic) para que precise si la doctora que rindió el concepto medico se hace presente para practicar la contradicción frente al dictamen realizado.
(...)*

Apoderado de la parte demandada: manifiesta que frente a la comparecencia de la doctora del Instituto de Medicina Legal que rindió el concepto, no se ha efectuado la boleta de citación, por lo tanto, solicita se ordene tal citación. (...)

Ante el concepto o dictamen médico que se dispuso, teniendo en cuenta que la perito que rindió el mismo no se hace presente, el despacho dará aplicación a lo normado en el artículo 228 de CGP en la medida, que no se tendrá como prueba pericial en el mencionado asunto, por cuanto no asistió y no se presentó justificación con anterioridad a esta audiencia."

CONSIDERACIONES

Con relación al dictamen pericial el C.P.A.C.A. dispone:

“Artículo 218. Prueba pericial. La prueba pericial se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil, salvo en lo que de manera expresa disponga este Código sobre la materia.

El juez excepcionalmente podrá prescindir de la lista de auxiliares de la justicia y designar expertos idóneos para la realización del dictamen pericial, cuando la complejidad de los asuntos materia del dictamen así lo amerite o ante la ausencia en las mismas de un perito o por la falta de aceptación de este. (Resalta el despacho)

Por su parte, el artículo 220 del mismo código estableció la forma de llevar a cabo la contradicción del dictamen.

Así mismo, con la entrada en vigencia del C.G.P., corresponde tener en consideración las normas que éste establece con respecto a prueba pericial, entre ellas las siguientes:

“Artículo 226. Procedencia. La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos (...).”

Artículo 234. Peritaciones de entidades y dependencias oficiales. Los jueces podrán solicitar, de oficio o a petición de parte los servicios de entidades y dependencias oficiales para peritaciones que versen sobre materias propias de la actividad de aquellas. Con tal fin las decretará y ordenará librar el oficio respectivo para que el director de las mismas designe el funcionario o los funcionarios que deben rendir el dictamen.

La contradicción de tales dictámenes se someterá a las reglas establecidas en este capítulo.

El dinero para transporte, viáticos u otros gastos necesarios para la práctica de la prueba deberá ser suministrado a la entidad dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que el respectivo director o el juez haya señalado el monto. Cuando el director informe al juez que no fue aportada la suma señalada, se prescindirá de la prueba (...).”

Ahora, en lo referente a la evidencia de nulidades por parte del Juez, el C.P.A.C.A. prescribe:

Artículo 207. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

Y el C.G.P. dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria. (...)

ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD. *En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará."*

CASO CONCRETO

Atendiendo lo expuesto, el Despacho evidencia que la prueba decretada en la audiencia inicial celebrada el 5 de abril de 2016 tiene en efecto la naturaleza de una prueba pericial y no de un simple concepto, por lo tanto se rige bajo las citadas reglas prescritas para este medio de prueba en el C.P.A.C.A. y en el C.G.P. En ese orden, para su práctica es necesario no solamente que se aporte el dictamen, sino que se lleve a cabo la contradicción del mismo con la presencia del perito.

Fue con base en lo previo, que en la audiencia de pruebas del 27 de julio de 2017, esta autoridad judicial dio aplicación al artículo 228 del C.G.P., en el sentido de no dar valor al dictamen pericial por no haber asistido la doctora que lo rindió, para efecto de que se diera la contradicción.

Sin embargo, el despacho previo a la celebración de la audiencia de pruebas omitió citar a la doctora del Instituto Nacional de Medicina Legal, ADRIANA PATRICIA ROJAS RODRÍGUEZ, conforme a lo regla el mismo artículo 228 del C.G.P., así:

"Artículo 228. Contradicción del dictamen. La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. (...)"

Al examinar el ya mencionado auto de 9 de febrero de 2017 (f. 192), por el que se incorporó y se puso en conocimiento el dictamen visible a

folios 191 y 192, no se observa que posterior a esa decisión la parte demandante haya requerido la comparecencia del perito a la audiencia, como tampoco que el juzgado lo haya solicitado, lo que causó que no se elaborara citación a la perito y en consecuencia ésta no asistió a la audiencia de pruebas.

Adicionalmente, a pesar de haber puesto en conocimiento el apoderado de la entidad demandada la ausencia de citación, el despacho dejó sin valor el dictamen rendido, sin percatarse de la omisión de llamar a comparecer a la perito. Empero, no hubo oposición a la decisión de las partes o el Ministerio Público y la etapa probatoria concluyó.

No obstante, las inadvertencias antes señaladas se enmarcan dentro de una de las causales de nulidad contenidas en el numeral 5 del artículo 133 del C.G.P., ya que no permitió la práctica de la prueba en cuestión.

Dicho lo previo, es de precisar que si bien se encuentra agotada la etapa probatoria, en pro de garantizar el derecho constitucional al debido proceso a las partes¹, este Despacho deberá dar aplicación a lo reglado en el artículo 137 del C.G.P. y pondrá en conocimiento a la parte demandada, NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, la irregularidad presentada, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto se pronuncie sobre lo que considere pertinente.

De conformidad con las razones anteriores el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte demandada la irregularidad ya indicada en la parte considerativa, para que en el término de 3 días, contados a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie al respecto.

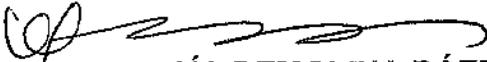
¹El artículo 29 de la C.P. establece: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra (...)" Resalta el despacho.

SEGUNDO: Cumplido el anterior término, INGRESAR el proceso al despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LUCÍA REMOLINA BÁEZ
JUEZ

JMOG

**JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la presente providencia anterior hoy 27 de octubre de 2017 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).-


GUIOMAR RUIZ SALDAÑA
secretaría



JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C. veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ	:	MARTHA LUCÍA REMOLINA BAEZ
Ref. Expediente	:	1100133360362017-00016-00
Demandante	:	SILVIA CONSUELO TRIANA y Otros
Demandado	:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA
NOTIFICACIÓN - NO DA TRÁMITE A INCIDENTE DE NULIDAD

1. El 25 de septiembre de 2017 la apoderada del MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL radicó solicitud de nulidad a partir de la notificación electrónica del auto admisorio de la demanda, por indebida notificación (fl. 79-81).

FUNDAMENTO LEGAL

En cuanto a la oportunidad y trámite de los incidentes el artículo 210 de la Ley 1437 del 2011 establece:

“(…) OPORTUNIDAD, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES Y DE OTRAS CUESTIONES ACCESORIAS. El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.

(...)

En el presente caso, el incidente de nulidad no fue propuesto verbalmente o por escrito en audiencia, o una vez dictada la sentencia, por lo que este Despacho se abstendrá de dar trámite al incidente de desacato radicado por la apoderada de la entidad demandada.

No obstante lo anterior y en aplicación al artículo 132 del C.G.P., esto es, “Agotada cada etapa del proceso el juez de deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso” encuentra el Despacho lo siguiente:

1. Mediante auto del 13 de marzo de 2017 se admitió demanda (fl 34-35)
2. Por la Secretaria del Despacho, mediante mensaje de datos enviado el 23 de mayo de 2017 a la entidad demandada MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL al correo decun.notificacion@policia.gov.co, se intentó la notificación del auto admisorio de la demanda, sin embargo, el mismo no pudo ser entregado debido a que "El buzón de correo del destinatario está lleno y no puede aceptar mensajes por el momento. Trata de volver a enviar este mensaje más tarde o ponte en contacto con el destinatario directamente" (fl.88).

En consecuencia, no se advierte notificación del auto admisorio de la demanda a la entidad demandada Ministerio de Defensa Policía Nacional, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

2. Sin embargo, se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

"Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior."

Por lo anterior, al constar tanto escrito de solicitud de nulidad (f. 79 a 81) como poder otorgado a la doctora MARTA CRISTINA ALDANA CASALLAS por parte de la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL para actuar en el presente proceso, se entiende que la pasiva conoce del mismo, operando la notificación por conducta concluyente citada desde la fecha de radicación del poder y del citado memorial, es decir, desde el 25 de septiembre de 2017.

Para estos efectos, teniendo que dicha notificación produce los mismos efectos que la personal, el término de común de 25 días y el del traslado, contenidos en los artículos 199 y 172 del C.P.C.A., se empezaran a contar a partir de la ejecutoria del presente proveído.

3. De otra parte, se reconocerá personería a la doctora **MARTA CRISTINA ALDANA CASALLAS** como apoderada de **MINISTERIO DE DEFENSA-POLICA NACIONAL**, en los términos y para los fines del poder visto a folio 82 del plenario.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO DAR TRÁMITE al incidente de nulidad, radicado por la apoderada de la entidad demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL por conducta concluyente conforme lo prescrito en artículo 301 del C.G.P., desde el 25 de septiembre de 2017. El término común de 25 días y el del traslado, contenidos en los artículos 199 y 172 del C.P.C.A., empezaran a contar a partir de la ejecutoria del presente proveído.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora **MARTA CRISTINA ALDANA CASALLAS** como apoderada de **MINISTERIO DE DEFENSA-**

POLICA NACIONAL, en los términos y para los fines del poder visto a folio 82 del plenario.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

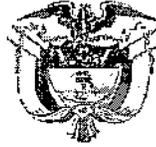

MARTHA LUCÍA REMOLINA BAEZ
JUEZ

VXCP

**JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **27 DE OCTUBRE DE 2017** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).-


GIOMAR RUIZ SALDAÑA
Secretaría



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ	: MARTHA LUCÍA REMOLINA BÁEZ
Ref. Expediente	: 1100133360362017-00014700
Demandante	: EUNISE TOVAR SALINAS y Otros
Demandado	: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA
ADICIÓN DE AUTO**

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Encontrándose el expediente para emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, el despacho advierte la necesidad de adicionar, el auto de 29 de junio de 2017 (f. 128).

Lo anterior, con fundamento en el artículo 170 del C.P.A.C.A. y 287 del C.G.P. sino en cumplimiento del deber que le asiste al Juez, en lo que atañe a medidas de saneamiento, y particularmente de estudiar cuidadosamente la demanda y su contestación, previo a la programación de las audiencias contempladas en la Ley 1437 de 2011.

II. CONSIDERACIONES

Los artículos 161 a 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A., establecen los requisitos tanto sustanciales como formales que debe contener toda demanda que se formule ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y la oportunidad para hacerlo.

Así mismo el Artículo 170 ibídem, en cuanto a la inadmisión de la demanda:

“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

En auto inadmisorio del 29 de junio de 2017 (f. 128), se ordenó subsanar algunos defectos de la demanda en el término de diez (10) días so pena de rechazo, y pese a que la parte actora dio cumplimiento mediante escrito presentado el 14 de julio de 2017 (f. 130 y 131), se omitió por cuenta del despacho pronunciarse sobre un aspecto legal como lo es el agotamiento del requisito de procedibilidad por parte del menor JHOAN MARCELO PERDOMO TOVAR.

En efecto, el numeral 1.- del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), exige:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)”

En el presente asunto está acreditado que la representación legal del menor JHOAN MARCELO PERDOMO TOVAR está a cargo de MARÍA AIDENY TOVAR SALINAS, quien es su señora madre, puesto que así consta en el registro civil de nacimiento aportado (f. 22) y al poder que se allegó con el escrito de subsanación (f. 131). Esta representación legal tiene alcance igualmente en lo referente a la representación judicial y extrajudicial de los menores no emancipados, puesto que es uno de los alcances de la patria potestad¹.

Por lo anterior, se entiende que a quien correspondía la representación del citado menor para la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial ante el Ministerio Público es a la señora MARÍA AIDENY TOVAR SALINAS, y no a EUNISE TOVAR SALINAS, como se registra en la constancia de 29 de noviembre de 2016 expedida por la Procuraduría 25 Judicial II para asuntos Administrativos (f. 12 a 16).

Sin embargo, considera el Despacho pertinente que lo anterior sea objeto de aclaración por la parte demandante, y que en el término legal de diez (10) días acredite en debida forma, si para la época de presentación de la

¹ Artículos 288 y 306 del Código Civil.

solicitud conciliación prejudicial la señora EUNISE TOVAR SALINAS fungía como representante del menor JHOAN MARCELO PERDOMO TOVAR, o si por el contrario el menor agotó el requisito señalado por intermedio de quien hasta ahora se conoce como su representante, su señora madre, MARÍA AIDENY TOVAR SALINAS. En ambos casos deberá aportarse el correspondiente soporte.

Lo previo resulta necesario para fines de probar el agotamiento del requisito de procedibilidad en debida forma con respecto al aludido menor, puesto que el Decreto 1716 de 2009, que regula aspectos relativos a la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa, exige la debida individualización de las partes y de sus representantes².

Con fundamento en lo anterior, habrá de adicionarse el auto por el cual se inadmitió la demanda, para que la parte actora aclare lo aquí solicitado en el término legal de diez (10) días.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

ADICIONAR el auto del 29 de junio de 2017, por las razones expuestas en la presente providencia; en consecuencia la parte resolutive de dicho proveído se complementa, para que la parte actora subsane en el término legal de diez (10) días, lo siguiente:

Indicar si para la época de presentación de la solicitud conciliación prejudicial ante el Ministerio Público la señora EUNISE TOVAR SALINAS fungía como representante del menor JHOAN MARCELO PERDOMO TOVAR, o si por el contrario el menor agotó el requisito señalado por intermedio de quien hasta ahora se conoce como su representante, su señora madre, MARÍA AIDENY TOVAR SALINAS. Para lo mismo se deben allegar los correspondientes soportes

² "Artículo 6°. Petición de conciliación extrajudicial. La petición de conciliación o extrajudicial podrá presentarse en forma individual o conjunta por los interesados, ante el agente del Ministerio Público (reparto) correspondiente, y deberá contener los siguientes requisitos: (...)
b) La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso;"

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

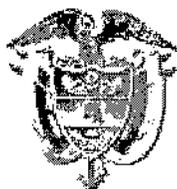

MARTHA LUCÍA REMOLINA BÁEZ
JUEZ

JMOG .

**JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **27 DE OCTUBRE DE 2017** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).


GIOMAR RUIZ SALDAÑA
Secretaría



JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Juez	:	MARTHA REMOLINA BAEZ
Ref. Expediente	:	1100133360362013-00450-00
Demandantes	:	LUZ DARY OLMOS GARCIA y otros.
Demandado	:	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL.

Este Despacho, el 29 de septiembre de 2017 profirió sentencia en la que accedió a las pretensiones de la demanda (fl. 266-281), providencia que fue notificada a las partes por correo electrónico el 4 de octubre de 2017 (fl. 282).

El 10 de octubre de 2017 el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación (fl. 290-295).

En el presente caso, la sentencia de 29 de septiembre de 2017 fue notificada a las partes por correo electrónico el 4 de octubre de 2017, por lo que el término para interponer recurso de apelación venció el 19 de octubre de 2017; entonces, al haber radicado la parte demandada el recurso de alzada el 10 de octubre de 2017 se tiene que lo hizo de manera oportuna.

No obstante, previo a pronunciarse sobre la concesión o no del recurso de apelación interpuesto, se procederá a fijar fecha para realizar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 inciso 4 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 inciso 4 del C.P.A.C.A., para el día ocho (8) de noviembre de 2017 a las 12:20 del medio día.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que la asistencia es **OBLIGATORIA**. Además, si el apelante no comparece a la audiencia aquí programada, se declarará desierto el recurso, tal y como lo impone la citada disposición.

Una vez se celebre la citada audiencia, si no se llegare a algún acuerdo conciliatorio, se resolverá lo atinente a la concesión del recurso de apelación interpuesto.

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad demandada copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LUCIA REMOLINA BAEZ
Juez

vxcp

**JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la presente providencia anterior hoy 27 de octubre de 2017 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).-


GUIOMAR RUIZ SALDAÑA
secretaría



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ :	MARTHA LUCIA REMOLINA BAEZ
Ref. Expediente :	1100133360362012-00115-00
Convocante :	ROQUELINA MARIA MARTINEZ y otros.
Convocado :	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL

REPARACION DIRECTA
NIEGA SOLICITUD

En audiencia de conciliación de 29 de junio de 2017, debido a la inasistencia del Ministerio de Defensa, se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto (fl 235-236).

El 5 de julio de 2017 la apoderada de la parte demandada allegó memorial con el que solicitó la fijación de una nueva fecha para audiencia de conciliación, en atención a que por error involuntario la funcionaria encargada le indicó la erróneamente el número del proceso, así mismo, la profesional en derecho afirmó que para la fecha en que fue fijada la audiencia de conciliación, se encontraba en vacaciones, razón por la que tampoco advirtió tal imprecisión, para lo cual anexó resolución.

Así mismo, en atención a la posible situación de cosa juzgada, solicita que de no darse trámite al recurso interpuesto, se tomen las medidas que en derecho correspondan.

Al respecto, teniendo en cuenta los argumentos de justificación por la inasistencia a la audiencia de conciliación de 29 de junio de 2017 se encuentran soportados mediante prueba sumaria, esto es, resolución No. 2563 de 2017 y advirtiendo la posibilidad de que exista cosa juzgada en el presente asunto, el Despacho tendrá por justificada la inasistencia a la audiencia mencionada y procederá a fijar fecha para audiencia de conciliación.

En consecuencia el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 inciso 4 del C.P.A.C.A., para el día **8 de noviembre de 2017 a las 12:00 del medio día.**

TERCERO: ADVERTIR a las partes que la asistencia es **OBLIGATORIA**. Además, si el apelante no comparece a la audiencia aquí programada, se declarará desierto el recurso

Una vez se celebre la citada audiencia, si no se llegare a algún acuerdo conciliatorio, se resolverá lo atinente a la concesión del recurso de apelación interpuesto.

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad demandada copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARTHA LUCÍA REMOLINA BÁEZ
JUEZ

vxcP

<p>JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 27 DE OCTUBRE DE 2017 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p> GUIOMAR RUIZ SALDAÑA Secretaría</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ	:	MARTHA LUCIA REMOLINA BAEZ
Ref. Expediente	:	1100133360362015-00525-00
Demandante	:	NILSON LEON BELTRAN MARTINEZ y otros
Demandado	:	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL y otro

**REPARACION DIRECTA
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

Mediante providencia de fecha 29 de agosto de 2017, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca CONFIRMÓ la decisión tomada por este Despacho en audiencia inicial de 1 de agosto de 2017, mediante la cual declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por las entidades demandadas.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de fecha 29 de agosto de 2017 (fl. 305-310), mediante la cual se CONFIRMÓ la decisión tomada en la audiencia inicial de 1 de agosto de 2017, por la cual se declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formuladas por las entidades demandadas.

TERCERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo continuación de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la que se llevará a cabo el **día 19 de junio de 2018 a las 9 am**

110013336036201500525-01

La **Secretaría solicitará asignación** de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

En caso que se considere que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, conforme lo establece el inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A., dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARTHA LUCÍA REMOLINA BÁEZ
JUEZ

vxcop

**JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **27 DE OCTUBRE DE 2017** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).


GUIOMAR RUIZ SALDAÑA
Secretaría



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ	:	MARTHA LUCIA REMOLINA BAEZ
Ref. Expediente	:	1100133360362013-00221-00
Demandante	:	LUIS ALEJANDRO RINCON CONTRERAS
Demandado	:	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA EJÈRCITO NACIONAL

**REPARACION DIRECTA
CONCEDE APELACIÓN SENTENCIA**

ANTECEDENTES

Este Despacho mediante sentencia del 14 de agosto de 2017 denegó las pretensiones de la demanda (fl. 409-421), la cual se notificó mediante correo electrónico a las partes el 2 de octubre de 2017 (fl 426-429).

El 30 de octubre de 2017 el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación (fl. 422-425).

FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 243 del C.P.A.C.A sobre la apelación de sentencia establece:

“(...) Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...)”

Así mismo, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 ordena:

“(...) APELACIÓN DE SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*

2. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...)”c* (Subrayado y negrillas del Despacho).

En el presente caso, la sentencia dictada el 14 de agosto 2017 fue notificada a la parte demandante por correo electrónico el 2 de octubre de 2017, por lo que el término para interponer recurso de apelación venció el 17 de octubre de 2017; entonces, al haber radicado la parte demandante el recurso de apelación el 30 de agosto de 2017 se tiene que lo hizo de manera oportuna.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto **suspensivo**, el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida el 14 de agosto de 2017.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Superior para lo de su cargo, en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LUCIA REMOLINA BAEZ

JUEZ

Vxcp

**JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la presente providencia anterior hoy 27 de octubre de 2017 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).-


GUIOMAR RUIZ SALDAÑA
secretaría



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ	:	MARTHA LUCIA REMOLINA BAEZ
Ref. Expediente	:	1100133360362012-00329-00
Demandante	:	JANETH SOFIA CASTILLA CUAN y otros
Demandado	:	EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO S.A. y otro.

**REPARACION DIRECTA
CONCEDE APELACIÓN SENTENCIA**

ANTECEDENTES

Este Despacho mediante sentencia del 25 de abril de 2017 denegó las pretensiones de la demanda (fl. 410-422), la cual se notificó mediante correo electrónico a la parte demandada TRANSMILENIO y CITY MÓVIL S.A. el 13 de septiembre de 2017 (fl 440-451) y a la parte demandante el 28 de septiembre de la misma anualidad (fl 450-451).

El 15 de mayo de 2017 el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación, escrito que fue reiterado el 12 de octubre de 2017 (fl. 432-437, 452-463).

FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 243 del C.P.A.C.A sobre la apelación de sentencia establece:

"(...) Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...) "

Así mismo, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 ordena:

"(...) APELACIÓN DE SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
2. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...)"c (Subrayado y negrillas del Despacho).*

En el presente caso, la sentencia dictada el 25 de abril 2017 fue notificada a la parte demandante por correo electrónico 28 de septiembre de 2017, por lo que el término para interponer recurso de apelación venció el 12 de octubre de 2017; entonces, al haber radicado la parte demandante el recurso de apelación el 15 de mayo de 2017 reiterado el 12 de octubre de la misma anualidad se tiene que lo hizo de manera oportuna.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto **suspensivo**, el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida el 25 de abril de 2017.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Superior para lo de su cargo, en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LUCIA REMOLINA BAEZ
JUEZ

Vxcp

<p>JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la presente providencia anterior hoy 27 de octubre de 2017 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).-</p> <p>GUIOMAR RUIZ SALDAÑA secretaría</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ	:	MARTHA LUCIA REMOLINA BAEZ
Ref. Expediente	:	1100133360362013-00026-00
Demandante	:	EUSANIA DA SILVA AHUE y otros
Demandado	:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC y otro.

**REPARACION DIRECTA
CONCEDE APELACIÓN SENTENCIA**

ANTECEDENTES

Este Despacho mediante sentencia del 5 de mayo de 2017 denegó las pretensiones de la demanda (fl. 474-485), la cual se notificó a las partes mediante correo electrónico el 2 de octubre de 2017 (fl 492-499).

El 25 de septiembre de 2017 el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación (fl. 488-491).

FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 243 del C.P.A.C.A sobre la apelación de sentencia establece:

“(...) Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...)”

Así mismo, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 ordena:

“(...) APELACIÓN DE SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*

2. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...)"e (Subrayado y negrillas del Despacho).*

En el presente caso, la sentencia dictada el 5 de mayo 2017 fue notificada por correo electrónico el 2 de octubre de 2017, por lo que el término para interponer recurso de apelación venció el 17 de octubre de 2017; entonces, al haber radicado la parte demandante el recurso el 25 de septiembre de 2017 se tiene que lo hizo de manera oportuna.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto **suspensivo**, el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida el 5 de mayo de 2017.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Superior para lo de su cargo, en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE .


MARTHA LUCIA REMOLINA BAEZ

JUEZ

Vxcp

**JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la presente providencia anterior hoy 27 de octubre de 2017 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).-


GUIOMAR RUIZ SALDAÑA
secretaría



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ	:	MARTHA LUCIA REMOLINA BAEZ
Ref. Expediente	:	1100133360362013-00473-00
Demandante	:	WALTER JAIME MORENO DIAZ
Demandado	:	NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

**REPARACION DIRECTA
CONCEDE APELACIÓN SENTENCIA**

ANTECEDENTES

Este Despacho mediante sentencia del 15 de junio de 2017 denegó las pretensiones de la demanda (fl. 402-416), la cual se notificó a las partes mediante correo electrónico el 25 de septiembre de 2017 (fl 423-425).

El 6 de julio de de 2017 el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación, escrito que fue reiterado el 9 de octubre de 2017 (fl. 417-420, 426-432).

FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 243 del C.P.A.C.A sobre la apelación de sentencia establece:

"(...) Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...) "

Así mismo, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 ordena:

"(...) APELACIÓN DE SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...)”c (Subrayado y negrillas del Despacho).

En el presente caso, la sentencia dictada el 15 de junio 2017 fue notificada por correo electrónico el 25 de septiembre de 2017, por lo que el término para interponer recurso de apelación venció el 9 de octubre de 2017; entonces, al haber radicado la parte demandante el recurso de apelación el 6 de julio de 2017 reiterado el 9 de octubre de la misma anualidad se tiene que lo hizo de manera oportuna.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto **suspensivo**, el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida el 15 de junio de 2017.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Superior para lo de su cargo, en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LUCIA REMOLINA BAEZ
JUEZ

Vxcp

**JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la presente providencia anterior hoy 27 de octubre de 2017 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)-.


GUIOMAR RUIZ SALDAÑA
secretaria



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ	:	MARTHA LUCIA REMOLINA BAEZ
Ref. Expediente	:	1100133360362013-00121-00
Demandante	:	HOSPITAL DE BOSA II Nivel E.S.E. hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.
Demandado	:	ALFONSO ALARCON LOMBANA

**REPETICION
CONCEDE APELACIÓN SENTENCIA**

ANTECEDENTES

Este Despacho mediante sentencia del 29 de septiembre de 2017 denegó las pretensiones de la demanda (fl. 209-221), la cual se notificó a las partes mediante correo electrónico el 4 de octubre de 2017 (fl 222- 225).

El 7 de octubre de 2017 la apoderada de la parte actora interpuso recurso de apelación (fl. 226-353).

FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 243 del C.P.A.C.A sobre la apelación de sentencia establece:

"(...) Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...)"

Así mismo, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 ordena:

"(...) APELACIÓN DE SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*

2. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...)”c (Subrayado y negrillas del Despacho).*

En el presente caso, la sentencia dictada el 29 de septiembre 2017 fue notificada por correo electrónico el 4 de octubre de 2017, por lo que el término para interponer recurso de apelación venció el 19 de octubre de 2017; entonces, al haber radicado la parte demandante el recurso el 7 de octubre de 2017 se tiene que lo hizo de manera oportuna.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto **suspensivo**, el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2017.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Superior para lo de su cargo, en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LUCIA REMOLINA BAEZ

JUEZ

Vxcp

**JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la presente providencia anterior hoy 27 de octubre de 2017 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).-


GUIOMAR RUIZ SALDAÑA
secretaría



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ	:	MARTHA LUCIA REMOLINA BAEZ
Ref. Expediente	:	1100133360362013-00203-00
Demandante	:	FREDY YOBANY GARCIA y otros
Demandado	:	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL.

**REPARACION DIRECTA
CONCEDE APELACIÓN SENTENCIA**

ANTECEDENTES

Este Despacho mediante sentencia del 26 de julio de 2017 denegó las pretensiones de la demanda (fl. 532-545), la cual se notificó a las partes mediante correo electrónico el 27 de septiembre de 2017 (fl 557-559).

El 5 de septiembre de 2017 el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación (fl. 548-556).

FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 243 del C.P.A.C.A sobre la apelación de sentencia establece:

“(...) Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...)”

Así mismo, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 ordena:

“(...) APELACIÓN DE SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*

2. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...)”c (Subrayado y negrillas del Despacho).*

En el presente caso, la sentencia dictada el 26 de julio 2017 fue notificada por correo electrónico el 27 de septiembre de 2017, por lo que el término para interponer recurso de apelación venció el 11 de octubre de 2017; entonces, al haber radicado la parte demandante el recurso el 5 de septiembre de 2017 se tiene que lo hizo de manera oportuna.

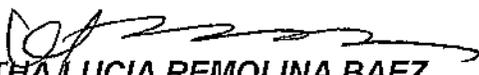
Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto **suspensivo**, el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida el 26 de julio de 2017.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Superior para lo de su cargo, en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LUCIA REMOLINA BAEZ

JUEZ

Vxcp

**JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la presente providencia anterior hoy 27 de octubre de 2017 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).-


GUIOMAR RUIZ SALDAÑA
secretaría



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ	:	MARTHA LUCIA REMOLINA BAEZ
Ref. Expediente	:	1100133360362013-00481-00
Demandante	:	NEIDER PABON CABALLERO y otros
Demandado	:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARLEARIO INPEC y otros.

**REPARACION DIRECTA
CONCEDE APELACIÓN SENTENCIA**

ANTECEDENTES

Este Despacho mediante sentencia del 18 de julio de 2017 denegó las pretensiones de la demanda (fl. 318-332), la cual se notificó mediante correo electrónico a las partes el 27 de septiembre de 2017 (fl 335-339).

El 11 de octubre de 2017 el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación (fl. 340-356).

FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 243 del C.P.A.C.A sobre la apelación de sentencia establece:

“(...) Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...)”

Así mismo, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 ordena:

“(...) APELACIÓN DE SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*

2. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...)”c (Subrayado y negrillas del Despacho).*

En el presente caso, la sentencia dictada el 18 de julio 2017 fue notificada a la parte demandante por correo electrónico el 27 de septiembre de 2017, por lo que el término para interponer recurso de apelación venció el 11 de octubre de 2017; entonces, al haber radicado la parte demandante el recurso de apelación el 11 de octubre de 2017 se tiene que lo hizo de manera oportuna.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto **suspensivo**, el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida el 18 de julio de 2017.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Superior para lo de su cargo, en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LUCIA REMOLINA BAEZ
JUEZ

Vxcp

**JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la presente providencia anterior hoy 27 de octubre de 2017 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)-.


GUIOMAR RUIZ SALDAÑA
secretaría



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre dos mil diecisiete (2017)

JUEZ	:	MARTHA LUCIA REMOLINA BAEZ
Ref. Expediente	:	1100133360362012-00281-00
Demandante	:	JUAN ESTEBAN SANCHEZ BONILLA
Demandado	:	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL.

**REPARACIÓN DIRECTA
OBEDECER Y CUMPLIR**

1.OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, en providencia del 24 de agosto de 2017, visible a folios 369-378 del C.1,), mediante la cual se confirmó la sentencia del 18 de diciembre de 2015 proferida por este Juzgado, a través del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

2.-Por secretaría, **LIQUIDAR** los remanentes y cumplido lo anterior **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LUCIA REMOLINA BAEZ

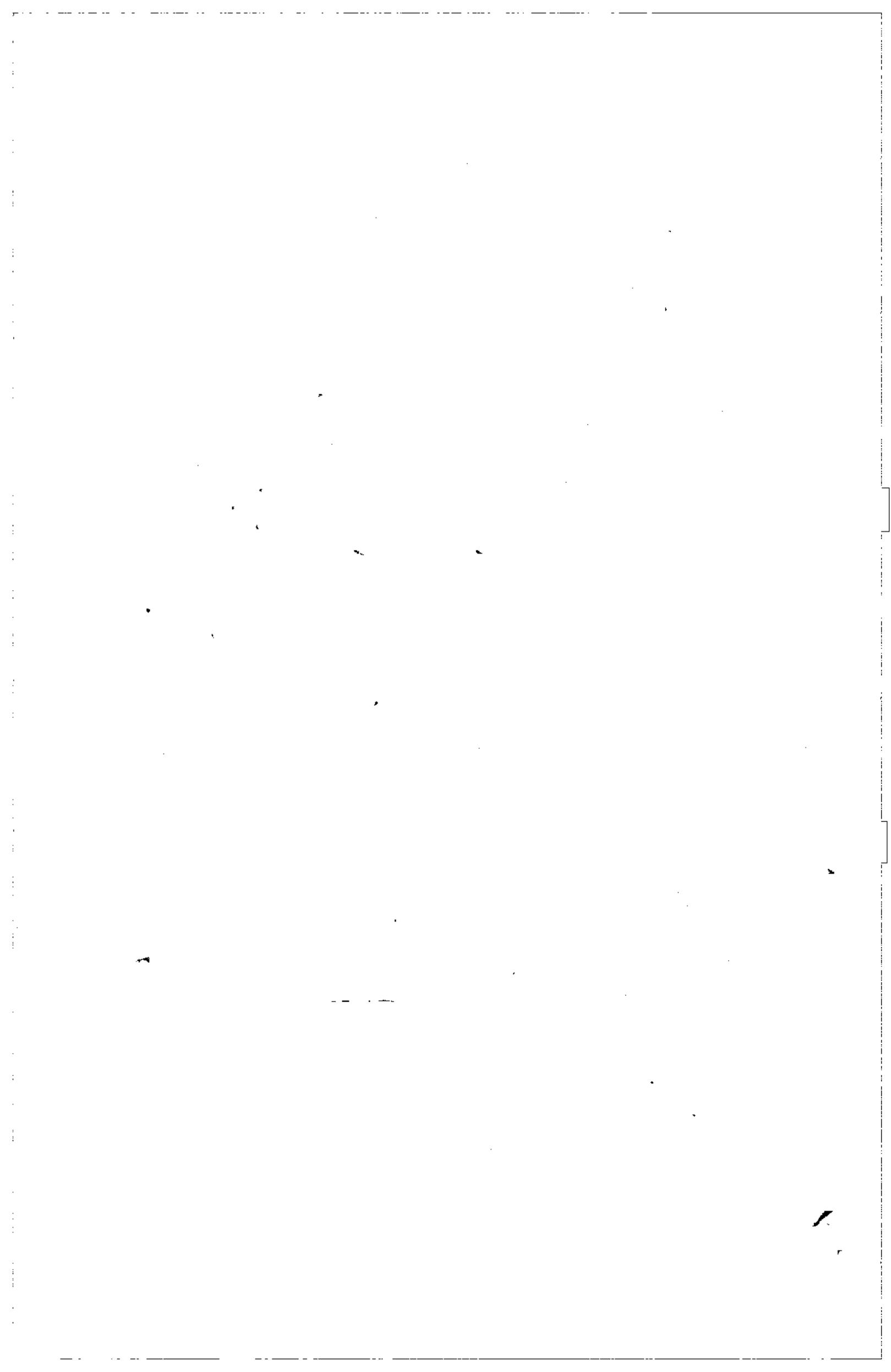
JUEZ

VXCP.

**JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **27 DE OCTUBRE DE 2017** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).-


GUIOMAR RUIZ SALDAÑA





**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre dos mil diecisiete (2017)

JUEZ	: MARTHA LUCIA REMOLINA BAEZ
Ref. Expediente	: 1100133360362014-00313-00
Demandante	: YORDDYS STIVEN CHACON ANGARITA
Demandado	: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL.

**REPARACIÓN DIRECTA
OBEDECER Y CUMPLIR**

1.OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, en providencia del 6 de julio de 2017, visible a folios 247-251 del C.1, mediante la cual se confirmó la sentencia del 25 de octubre de 2016 proferida por este Juzgado, a través del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

2.-Por secretaría, **LIQUIDAR** los remanentes, costas procesales y cumplido lo anterior **ARCHIVAR** el expediente.

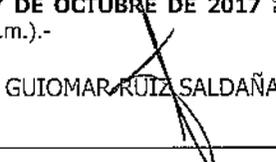
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

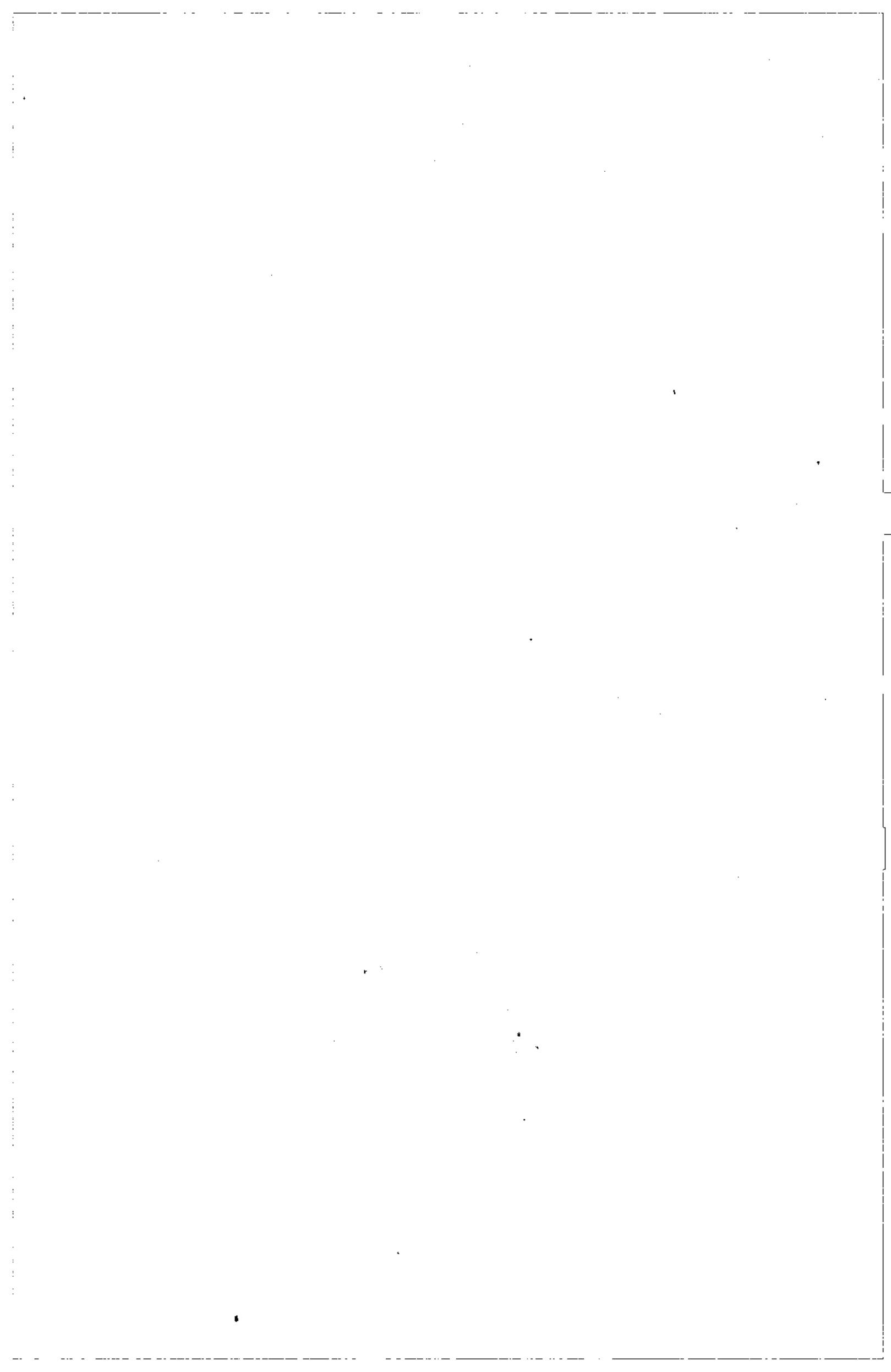

MARTHA LUCIA REMOLINA BAEZ
JUEZ

VXCP.

**JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **27 DE OCTUBRE DE 2017** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).-


GUIOMAR RUIZ SALDAÑA





**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCION TERCERA-**

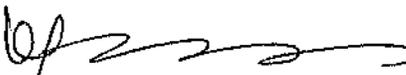
Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ	:	MARTHA LUCIA REMOLINA BAEZ
Ref. Expediente	:	110013336-036-2012-00014-01
Demandante	:	YAHIDY YICELITH RAMIREZ FORERO y otros
Demandado	:	HOSPITAL DE MEISSEN II NIVEL E.S.E

**REPARACION DIRECTA
OBEDECER Y CUMPLIR**

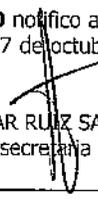
- 1.- **OBEDECER** y **CUMPLIR** lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, en providencia de fecha 16 de agosto de 2017 (fl. 475-495), mediante la cual **REVOCÓ** la sentencia del 13 de mayo de 2016 proferida por este Juzgado, que negó las pretensiones de la demanda.
- 2.- Por secretaría, **OFICIAR** a la entidad demandada, conforme al inciso final del artículo 192 del C.P.A.C.A., para que cumpla la sentencia en los términos establecidos en la citada norma.
- 3.- Por secretaría, **LIQUIDAR** los remanentes y cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LUCIA REMOLINA BAEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la presente
providencia anterior hoy 27 de octubre de 2017 a las ocho de
la mañana (8:00 a.m.).-


GUIOMAR RUIZ SALDAÑA
secretaría



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ	:	MARTHA LUCIA REMOLINA BAEZ
Ref. Expediente	:	110013336-036-2012-00131-01
Demandante	:	COLEGIO MIGUEL DE CERVANTES SAAVEDRA LTDA
Demandado	:	MUNICIPIO DE SOACHA, CUNDINAMARCA

**CONTRACTUAL
OBEDECER Y CUMPLIR**

1.- **OBEDECER** y **CUMPLIR** lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, en providencia de fecha 20 de septiembre de 2017 (fl. 313-333), mediante la cual **REVOCÓ** la sentencia del 6 de diciembre de 2016 proferida por este Juzgado, que negó las pretensiones de la demanda.

2.- Por secretaría, **OFICIAR** a la entidad demandada, conforme al inciso final del artículo 192 del C.P.A.C.A., para que cumpla la sentencia en los términos establecidos en la citada norma.

3.- Por secretaría, **DAR** cumplimiento al numeral cuarto de la parte resolutive de la providencia de 20 de septiembre de 2017 (fl 333).

4.-Por secretaría, **LIQUIDAR** los remanentes y cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LUCIA REMOLINA BAEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la presente
providencia anterior hoy 27 de octubre de 2017 a las ocho de
la mañana (8:00 a.m.)-


GUIOMAR RUIZ SALDAÑA
secretaria